

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2605.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y de-

más dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Aragon, Juan Ballester Anguera, cuya media filiacion á continuacion se expresa.

Tarragona 20 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Media filiacion.

Hijo de José y de María, natural de Gratallops, avicinado en Barcelona, estatura 1 metro 720 milímetros. Señas: pelo castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 23 años.

Núm. 2606.

Seccion de Fomento.—Montes.

A tenor de lo prescrito en la vigente legislacion de montes, he resuelto

que los aprovechamientos de maderas y leñas bajas y brozas que detalla el estado inserto á continuacion de este anuncio, cuyos aprovechamientos corresponden al plan por la Superioridad aprobado para el corriente año forestal, se subasten en los días y horas del próximo mes de Enero que el mismo estado fija.

Regirán en las indicadas subastas y en la verificacion de los referidos aprovechamientos las condiciones componentes del pliego que sigue en dicho estado.

Y las significadas subastas se anunciarán, celebrarán y formalizarán con extricto arreglo á cuanto previene la circular de este Gobierno de mi cargo publicada bajo el número 103 en el Boletín oficial del día 16 de Enero de 1877, así como cada una de ellas

tendrá lugar en la Casa Consistorial del pueblo, en cuyo término radica el monte que la motiva, con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca ó á falta de éste, un individuo del correspondiente puesto de la Guardia civil y bajo la presidencia y responsabilidad del Alcalde del mismo pueblo, quien será personalmente responsable del cumplimiento de cuanto queda ordenado y remitirá á mi aprobacion el expediente de subasta sin demora y por conducto del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Tarragona 18 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ESTADO al cual se refiere el anuncio de subastas que antecede.

MONTES.			APROVECHAMIENTOS.					TIPO de tasacion para la subasta.—Pesetas.	DIA de la celebracion de la subasta.	HORA de la mañana de dicho dia.	
TÉRMINO municipal en que radican.	DENOMINACION del monte.	PERTENENCIA del mismo.	NÚM. de pinos ó troncos.	DIMENSIONES DE ELLOS.		PRODUCTOS CALCULADOS.					
				Circunferencia en centímetros.	Altura en decímetros.	Maderas.—Mets. cúb.	Leña gruesa.—Cargas.	Ramaje.—Cargas.			
Alfara	Vall de la Figuera	Municipal.	50 P.	De 100 á 190.	De 100 á 130.	34	»	»	178'50	25 Enero 1881.	De 11 á 12.
Arnes	El Puerto	Idem	100 P.	De 100 á 180.	De 100 á 115.	65	»	»	503'75	25 id.	id.
Fatarella	Valencians	Idem	80 P.	De 80 á 100.	De 70 á 100.	18	28	23	126'00	25 id.	id.
Horta	El Puerto	Idem	800 P.	De 120 á 210.	De 100 á 140.	768	»	»	3.456'00	24 id.	id.
Idem	Idem	Idem	600 T.	De 100 á 150.	De 25 á 30.	101	»	»	222'20	24 id.	id.
Paüls	Umbria	Idem	50 P.	De 110 á 170.	De 100 á 115.	30	55	100	216'30	25 id.	id.
Pinell	Aubaga de la Argila	Idem	60 P.	De 90 á 140.	De 90 á 120.	22	42	»	187'00	23 id.	id.
Prat de Compte	El Puerto	Idem	40 P.	De 130 á 190.	De 100 á 140.	36	»	»	162'00	23 id.	id.
Rasquera	Monte Comun	Idem	225 P.	De 70 á 120.	De 60 á 90.	33	450	225	473'00	25 id.	id.
Roquetas	Barranco de la Galera	Estado	50 P.	De 80 á 160.	De 80 á 100.	18	»	»	189'00	23 id.	id.
Idem	Avellanes, Marturi y Campasos	Municipal.	25 P.	De 90 á 150.	De 90 á 150.	12	»	»	96'00	23 id.	id.
Tortosa	Barranco de Regachol	Idem	50 P.	De 70 á 100.	De 60 á 100.	7	»	»	105'00	23 id.	id.
Vandellós	Bosch del Comú	Idem	80 P.	De 70 á 90.	De 60 á 75.	12	160	100	171'00	23 id.	id.
						LEÑA GRUESA.—Cargas.		RAMAJE.—Cargas.			
CLASE DEL APROVECHAMIENTO.											
Cabra	Jordá	Municipal.	Leñas bajas y brozas vivas			»	500		125'00	23 id.	id.
Gandesa	Cuesta del Molino y Pandols	Idem	Idem é idem			500	1.000		500'00	23 id.	id.
Pinell	Aubaga de la Argila	Idem	Idem é idem			»	1.023		61'38	23 id.	id.
Rasquera	Monte Comun	Idem	Idem é idem			200	1.005		160'60	25 id.	id.
Tivisa	Comuns de la Vila	Idem	Idem é idem			»	3.300		825'00	24 id.	id.
Ulldemolins	Umbria	Idem	Idem é idem			»	200		50'00	25 id.	id.

ADVERTENCIA.—La localizacion de los aprovechamientos será la designada en el estado expresivo de los mismos publicado en el Boletín oficial del día 26 de Octubre del corriente año 1880.

Tarragona 18 de Diciembre de 1880.—El Ingeniero Jefe interino, Juan Oliva.

PLIEGO de condiciones á que se sujetarán las subastas y la verificación de los aprovechamientos leñosos detallados en el estado precedente.

- 1.^a La clase y cantidad de los aprovechamientos á que se refiere este pliego de condiciones y los tipos de tasación que regirán en las subastas son los que fija el estado que antecede.
- 2.^a El acto de la subasta será único, público y mediante pujas abiertas. Se celebrará en la Casa Consistorial del pueblo en cuyo término radica el monte, el día fijado en el predicho estado y durante la hora que en el mismo se señala.
- 3.^a Podrá tomar parte en la subasta toda persona que sea de notorio abono, excepto los empleados de montes afectos al Distrito ni sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa.
- 4.^a Solamente se admitirán las posturas que igualen ó excedan el respectivo tipo de tasación.
- 5.^a El remate se adjudicará al postor que haga la puja mas elevada. El Presidente del acto anunciará en alta voz la adjudicación.
- 6.^a La persona á cuyo favor quedare la subasta, acto seguido de la terminación de esta hará en arcas municipales del mencionado pueblo depósito en metálico del importe por el cual le hubiere sido adjudicada, ó por la cantidad de 375 pesetas si dicho importe excediere de esta cantidad. El correspondiente resguardo se unirá al expediente de subasta. Dicho depósito responderá, en primer término, á las penas pecuniarias en que el rematante incurriere por faltar á alguna de estas condiciones de este pliego; y le será devuelto totalmente ó la parte restante tan pronto obtenga el certificado de que habla la condicion 27.^a
- 7.^a Si el postor á quien fuere adjudicada no formaliza debidamente el depósito que exige la condicion inmediata anterior, dentro del mismo día de la celebración de la subasta, se reiterará esta en el siguiente día, con exclusion de aquel postor siendo de cuenta del mismo la diferencia en menos precio que acaso resultare en la adjudicación de la expresada segunda subasta; sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse; y con la obligación de, dicho postor, satisfacer íntegro el precio ofrecido en la primera, si á la segunda no se presentan licitadores: todo ello bajo apremio personal y embargo y ejecución de bienes.
- 8.^a Si el rematante no es vecino del pueblo en el cual tenga lugar la subasta, designará persona de vecindad ó de domicilio en dicho pueblo que le represente ante la Alcaldía y la Jefatura del Distrito para las sucesivas diligencias. La indicada designación se hará constar en el expediente, mediante diligencia al efecto.
- 9.^a Las costas del expediente de subasta serán de cuenta del rematante por quien quede esta. El total importe de ellas se anunciará al abrirse la lici-

- tación, y el pago del mismo se hará en la Secretaría del pueblo lugar de la subasta, al contado y tan pronto como se noticie al rematante la aprobación de dicho expediente. Lo propio se entenderá tocante á los derechos de Escribano y formalización de respectivas escrituras, si han lugar.
- 10.^a Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y de sus fiadores, se decidirán desde luego por quien presida la subasta. Pero este admitirá y hará constar en el expediente cuantas reclamaciones ó protestas se presentaren contra sus decisiones ó contra la manera de practicarse el acto.
- 11.^a La subasta no tendrá valor ni efecto hasta haber sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia. A este fin el Alcalde Presidente del acto remitirá, sin demora, á la Jefatura del Distrito el expediente de remate, para que esta lo pase con informe á la aprobación de la expresada superior autoridad, cuya aprobación se entenderá concedida si transcurrieren quince días desde el de la fecha del indicado pase y no hubiere sido denegada.
- 12.^a La cantidad por la cual quede adjudicado el remate se satisfará en metálico y totalmente antes de pedir la precisa licencia de la Jefatura del Distrito para comenzar el aprovechamiento: verificando la entrega del 90 por 100 de la indicada cantidad en fondos municipales del mismo pueblo lugar de la subasta mediante la respectiva carta de pago que se presentará al pedir dicha licencia del Distrito, y en este, la entrega del 10 por 100 restante con destino á gastos de repoblación y mejora de los montes públicos. Pero cuando respecto á aprovechamientos en montes del Estado, el rematante hará directamente en la referida Jefatura el pago de la total cantidad por la cual le fuere adjudicada la subasta.
- 13.^a Si transcurriere el plazo del aprovechamiento y el rematante no hubiere satisfecho los pagos expresados en la condicion inmediata anterior, dicho rematante perderá el depósito mencionado en la 6.^a, cuya cantidad ingresará en Tesorería de Hacienda pública por conducto del Distrito y, además, por via de multa completará la diferencia entre lo que hubiere satisfecho, mas el importe de aquel depósito y la cantidad de 375 pesetas que fijan los artículos 103 y 104 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865. Perderá asimismo todo el derecho al aprovechamiento que se declarará caducado; é indemnizará bajo apremio personal los perjuicios que esto ocasionare.
- 14.^a El plazo para la verificación del aprovechamiento en todas sus partes es el fijado en el estado que antecede contado desde el día de la entrega de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del Distrito; en la inteligencia de que el rematante perderá todo derecho á los productos que no haya

- extraído del monte al terminar dicho plazo quedando además sujeto á lo dispuesto en los artículos 103, 104, 105 y 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.
- 15.^a El contrato se entenderá hecho á suerte y ventura. Sin embargo, podrá reclamarse la rescisión del mismo ó la ampliación de la temporada del aprovechamiento:
 - 1.^o Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.
 - 2.^o En virtud de disposición de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.
 - 3.^o Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.
 En caso de proceder la rescisión indicada, regirá, tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.
- 16.^a El aprovechamiento de leñas comprende únicamente las bajas ó matas y brozas vivas de arranque ó roza cuyos productos el rematante del referido aprovechamiento queda obligado á obtener dejando en pie y sin podar todos los pinos ó pimpollos y demás árboles ó brinzales que existan en el tranzon lugar del aprovechamiento; cuya corta ó poda se penará en concepto de fraudulenta.
- 17.^a Al comienzo del aprovechamiento procederá la obtención de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del Distrito forestal y la entrega del sitio del aprovechamiento por uno de los funcionarios del mismo, con presencia de la correspondiente pareja de Guardia civil cuya licencia llevará el respectivo capataz ó encargado de los obreros y la exhibirá siempre que se la reclame algun empleado del ramo; en la inteligencia de que, caso de no exhibirla, el todo ó la parte del aprovechamiento que se estuviere ejecutando será considerado fraudulento y como tal penable con arreglo á los artículos 186, 187, 188, 189, 190 y demás armónicos de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.
- Si al practicarse la expresada entrega el adjudicatario considerare que esta no corresponde á los mismos productos motivo de la subasta que le hubiesen sido adjudicados, podrá exigir que conste en el acta de entrega y exponerlo al Ingeniero Jefe del Distrito para que disponga se corrija la entrega y, si fuese desatendido por este, acudir en alzada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia.
- 18.^a El corte de los árboles de apeo se darán con hacha ó con sierra de manera y á tal altura que quede en el tocon y completa la marca que el capataz de la Comarca practicará al hacer la entrega.
- Si de dos troncos ó brazos gemelos, solo uno de ellos estuviere señalado, el apeo de este se hará de manera que no sufra daño el tronco ó el brazo no señalado, cuyo tronco ó brazo se dejará en pie y sin daño.

- Queda tambien prohibido el aprovechamiento de todo árbol en pie ó caído sin marca del distrito.
- 19.^a Las maderas procedentes de cada árbol se dejarán junto al tocon del mismo hasta que tenga efecto el recuento por la respectiva pareja del puesto de Guardia civil encargada de la custodia del monte en virtud de petición del adjudicatario.
- 20.^a El rematante podrá reducir los productos leñosos á carbon á cisco ó á ceniza, en vez de extraerlos en su forma natural, si así mas le conviniere; pero estableciendo las carboneras ó ceniceros á este fin, precisamente en el sitio y de la manera que señale el empleado del ramo delegado al efecto por el Ingeniero Jefe en virtud de petición del rematante.
- 21.^a La extracción de los productos tendrá lugar precisamente por los caminos ordinarios.
- 22.^a Ni el rematante ni sus obreros encenderán fuego si no es en hoyos convenientemente dispuestos al efecto, construidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la dirección del aprovechamiento, quedando responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.
- Tampoco podrá el rematante hacer corta ni sacar producto alguno, antes de salir ni después de ponerse el sol, so pena de la multa de 75 pesetas que fija el art. 90 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.
- 23.^a Las faltas de cumplimiento de las condiciones que anteceden ó á las consignadas en la licencia que expida la Jefatura del Distrito, que no tengan determinada pena en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, serán castigadas con la multa de 25 pesetas y el resarcimiento del importe de los daños y perjuicios que ocasionen.
- 24.^a El rematante será responsable de los daños y abusos cometidos por sus guardas ó sus obreros, sin perjuicio de ejercer las repeticiones contra estos á que se crea con derecho.
- 25.^a La responsabilidad por los daños ó abusos y por las contravenciones á las condiciones que anteceden que aparezcan cometidos en el sitio del aprovechamiento ó en la zona de 160 metros á su alrededor, desde la fecha de la entrega hasta la del reconocimiento final, será del rematante y sus fiadores sino acreditan haberlos denunciado al Ingeniero Jefe del Distrito dentro de los cuatro días siguientes al en que se cometiesen; á cuyo fin podrán poner un factor ó guarda que, si lo es jurado, en sus denuncias y formalización de diligencias sumarias respecto al sitio del aprovechamiento y la zona de 160 metros en contorno, tendrá la misma fuerza que los Guardas de montes públicos.
- 26.^a Tan pronto como el rematante dé por terminado el aprovechamiento podrá pedir al Ingeniero Jefe del Distrito que se proceda al reconoci-

sula en la esencia del mismo, especialmente no habiéndose demostrado por el demandado que lo legado escedía á lo que por concepto de legítima correspondía á Pablo Figuerola, y apareciendo, por el contrario, de los datos presentados por el demandante acerca el valor de los bienes de casa Figuerola, que le corresponde tanto ó mayor cantidad:

Considerando que fortalece más y más este concepto el que el padre aparte ese legado con que legítima á sus hijos, les hace otras mandas en que no va la expresion de que debe servirles en pago de sus legítimas:

Considerando que en los legados de legítima no tienen facultad los testadores para imponer condiciones á los legatarios, debiendo legar puramente, puesto que tales legados no constituyen una liberalidad del testador, sino que los da la ley, segun indica la misma denominacion, y en caso que tales condiciones se impongan, deben considerarse como no puestas, insiguiendo lo prevenido en la ley treinta y dos, título veinte y ocho, libro tercero, código de inoficioso testamento, y la ley once, título cuarto, partida sexta:

Considerando que por lo tanto el legado hecho por Juan Figuerola y Queraltó á su hijo Pablo queda reducido á la clase de puro, no siendo aplicables á él las reglas de los legados comunes condicionales que invoca el demandado, ni afectando en modo alguno á la cuestion que la palabra *acomodo* sea ó deje de ser sinónima de casamiento en la interpretacion que suele dársele en los instrumentos públicos:

Considerando que aun en el supuesto caso de no ser de legítima el legado y de no haber con él querido el testador satisfacer la deuda forzosa que tenia á favor de su hijo Pablo, lo que no puede desconocerse tratándose de un descendiente ó de los que tienen derecho á heredar, no pueden imponérsele condiciones mixtas, valiendo no obstante el testamento *naguer* no se cumpliera la tal condicion segun expresion de la ley novena, título cuarto, partida sexta y por condicion mixta debiera estimarse la de cuando su *acomodo* bajo el significado de casamiento, puesto que el poderlo verificar el hijo Pablo dependia en parte de un evento incierto, cual era el de llegar á la edad ordinaria de verificarlo:

Considerando que importando los derechos legitimarios pago de intereses, segun lo declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en varias de sus sentencias, entre ellas la de primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres y lo establecido en la Novela diez y ocho, capítulo tercero del derecho comun ó romano, devenga tales intereses el legado hecho por Juan Figuerola y Cantó á su hijo Pablo, no debiéndose empero sino desde el dia de la muerte de este por haber sido alimentado por el heredero hasta ese dia:

Considerando que habiendo falle-

cido Pablo Figuerola y Cantó sin sucesion directa, ni testamento, pero en edad de poder otorgarlo, sus legítimos sucesores *ab-intestato* fueron sus hermanos germanos Salvador y José Figuerola y Cantó, segun declaracion del Juzgado, en conformidad á lo prescrito en la Novela ciento diez y ocho, capítulo tercero del derecho romano, correspondiendo en consecuencia á cada uno de ellos la mitad del legado en cuestion:

Considerando que fallecido durante el curso del pleito el demandado Juan Figuerola y Fontcabeza entraron á sucederle su vinda Francisca Sabaté, en calidad de usufructuaria, y su nieto de pupilar edad Benito Tosas y Figuerola, en la de heredero, representado éste por su padre Buenaventura Tosas y Sarret, y en este supuesto y como tales herederos de su abuelo y esposo respectivo vienen obligados á la entrega del legado de legítima que Juan Figuerola y Queraltó hizo á Pablo Figuerola y Cantó, cuya mitad reclama el heredero de éste Salvador como heredero *ab-intestato* con su otro hermano José:

Vistos la ley treinta y dos, título veinte y ocho, libro tercero, Código de inoficioso testamento, las leyes novena y undécima, título cuarto, partida sexta y demás disposiciones citadas;

Fallo: Que debo condenar y condeno á Francisca Sabaté y Buenaventura Tosas y Serret, en calidad de usufructuaria aquella y éste de padre y como tal legítimo representante de su hijo de pupilar edad Benito Tosas y Figuerola, instituido heredero por Juan Figuerola y Fontcabeza, á que dentro del término de nueve dias entreguen y paguen á Salvador Figuerola y Cantó como heredero *ab-intestato* que es con su hermano José de Pablo Figuerola y Cantó, la mitad del legado hecho á dicho Pablo por su comun padre Juan Figuerola y Queraltó en su testamento de seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres, consistente en un jornal de tierra de mediana calidad de la pieza de tierra plantada de viña y olivos que poseen los demandados, sita en el término de esta villa y partida del Pinatell en la parte que linda con Juan Molné; mil ochocientos sesenta y seis céntimos en metálico, equivalentes á setecientas libras, y ocho piezas de ropa blanca de cada cosa ó sean ocho sábanas, cuatro de lino y cuatro de estopa, ocho camisas de lino, cuatro con mangas de hilo y algodón, ocho canas de ropa para servilletas, un colchon, una colcha, una arca y un capote ó *gambet* de paño burdo negro vulgo *vintiquatré*, ó su valor en la cantidad de trescientas siete pesetas, junto con los frutos percibidos y podidos percibir é intereses al seis por ciento de las setecientas libras desde la muerte de Pablo Figuerola y Cantó. Y por esta mi sentencia definitiva que, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma preve-

nida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y sin hacer expresa condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Amo.

Publicacion:—En el mismo dia veinte y nueve de Noviembre la sentencia anterior ha sido leida y publicada por el Sr. D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia, en la audiencia pública del dia de hoy y por ante mi el Escribano, de que doy fé.—José Camps, Escribano.

Es conforme lo transcrito con su original, de que doy fé. Y para que en cumplimiento de lo mandado pueda publicarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente que firmo en Montblanch á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—José Camps, Escribano.—V.º B.º —El Juez Regente el Juzgado de primera instancia, Miguel Alfonso.

Núm. 2609.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á cierto paisano, cuyos nombres se ignoran, constando empero de él las señas siguientes: de estatura alto, delgado, moreno, cara larga, de unos treinta años de edad, nariz delgada, vestido de pantalon negro, blusa azul larga y gorra (vulgo) cachucha, que el dia cuatro de Noviembre último, entre once y doce de la mañana, con un revolver en la mano, disparó tres tiros en el camino de Valls á Pont de Armentera, en el punto donde se encuentra otro camino llamado de Barriach, cerca del torrente del Catllar, término de esta villa, contra quien instruyo causa criminal por heridas á Magin Angles y Miró, vecino de Pont de Armentera, para que dentro el término de diez dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente á este Juzgado al objeto de ser indagado; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado del referido paisano.

Dado en Valls á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 2610.

EDICTO.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre estafa contra José Viñas y Freixa, y ramo separado sobre

embargo de bienes del mismo, se sacan á pública subasta de propiedad del procesado los bienes semovientes que á continuacion se expresan:

Primero. Una mula torda clara armiñada de las cuatro extremidades, sobre diez y ocho años, de alzada un metro cincuenta y cuatro centímetros; justipreciada en ciento setenta y cinco pesetas.

Segundo. Otra mula llamada *Marrica*, negra morcilla, sobre diez años, de un metro cincuenta y cinco centímetros de alzada; valorada en setecientas cincuenta pesetas.

Tercero. Otra mula castaño, braquilavada, sobre diez y seis años, alzada un metro cincuenta y seis centímetros; de valor trescientas cincuenta pesetas.

Cuarto. Otra mula llamada *Nana*, torda súcia, sobre diez años, alzada un metro cincuenta y cuatro centímetros; justipreciada en quinientas pesetas.

Se señala para el remate de los expresados bienes el dia treinta y uno del corriente mes, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasacion.

Tarragona diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Enrique Andreu.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Arriaga.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que exime del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y Sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín*.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Bolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

EYES MUNICIPAL, PROVINCIAL y electoral vigentes.—Se venden en la imprenta de este periódico, reunidas en un cuaderno, á DOS PESETAS cada ejemplar.